Señora Juez
PROMISCUO DE FAMILIA
Ubaté (Cund.)

Ref. Proceso: Declarativo Verbal (Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso)
Radicación: No. 2020-162
Demandante: ANDREA DEL ROSARIO MURCIA RUBIANO
Demandado. GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL ALARCON

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA PROFERIDA DE FECHA SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) RECURRIDA POR LA PARTE DEMANDADA

HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, Abogado en ejercicio, actuando en mi calidad apoderado de la PARTE ACTORA en el asunto a que da cuenta la referencia, me permito dentro del término legal para ello, presentar **LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 6 DE JULIO DE 2.022, RECURRIDA POR EL SUSCRITO APODERADO y sobre las cuales versará la SUSTENTACION que se hará ante el Superior:**

1. **DECERETAR CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO ENTRE ANDREA DEL ROSARIO MURCIA RUBIANO y GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL ALARCON y GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL ALARCON por las causales SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY 25 DE 1.992, ARTICULO SEXTO (6º.) NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA**

Sea lo primero advertir que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164 del C. G. del P.).

En igual forma el artículo 167 del mismo Estatuto advierte que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran ello efecto jurídico que ellas persiguen.

A su vez el artículo 173 ibídem expresa que para que sean apreciadas las pruebas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código.

Finalmente el artículo 176 del Estatuto Procedimental anotado enseña que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y exponiendo siempre de manera razonada el mérito que le asigne a cada prueba.

Es así como el sustento para edificar la decisión ahora impugnada lo fue:

Del conjunto de pruebas aportadas a instancia de las partes y de las que oficiosamente decreto el Despacho, fueron relevantes:

Los testimonios traídos por la parte actora, a saber:

SANDRA MILENA PAEZ RINCON.- A la sazón amiga y compañera de trabajo de la demandante ANDREA DEL ROSARIO MURCIA RUBIANO, quien depone sobre situaciones que le comentara ésta última en su hogar, pero que en últimas no tiene conocimiento directo de los hechos demandados en la demanda. Es de los que se llaman de

"oídas" que no tiene ninguna trascendencia dentro del campo probatorio, no obstante el Juzgado lo acoge como base para su fallo ahora impugnado.

Manifiesta que la demandante fue tratada en la entidad donde laboraba pero que no hay documento que señale consulta, tratamiento, etc., por seguimiento de su aspecto sicológico, y es que acorde con lo mencionado por el artículo 225 del C. G. del P., la prueba de testigo no puede suplir el escrito que la ley exige como solemnidad, lo que resta credibilidad a este testigo, que no tuvo reparo por el Despacho.

MARTHA LEONOR RUBIANO RUBIANO. Progenitora de la demandante, razón suficiente para haberse tachado de testigo sospechosa, que indudablemente tiene efectos frente al proceso, y corre igual suerte que la declarante citada en párrafos anteriores, ya que de ninguna manera tiene percepción directa de los hechos demandados, llámense violencia física o moral, incapacidad económica del demandado en afrontar las necesidades del hogar, etc. y en especial el acto que dio origen a la separación definitiva de los consortes, motivo no estudiado ni expresado por la señora Juez.

MARIANA VALENTINA MURCIA FARFAN.- Quien se presenta como "hija adoptiva" de los esposos VILLAMIL-MURCIA, que si bien hace un relato amplio sobre el hogar formado por las partes por haber compartido con ellos durante el lapso por ella señalado, donde asevera del trato dado por el esposo GUSTAVO ADOLFO hacia su esposa ANDREA DEL ROSARIO, pero que no estuvo presente en el día en que supuestamente fue agredida por éste que dio origen al proceso ante la Comisaría de Familia de Ubaté y puso fin a la vida matrimonial de ellos de manera definitiva, razón por la cual le resta mérito a su salida procesal, aspecto que tampoco fue analizado por la Juzgadora.

El trámite dado ante la Comisaría de Familia de Ubaté, donde a raíz de queja formulada por la actora ANDREA DEL ROSARIO MURCIA RUBIANO concluyó con decisión del 9 de Abril de 2.019 donde se mantiene Medida de Protección Definitiva la medida de protección otorgada a la señora ANDREA DEL ROSARIO MURCIA RUBIANO y dicta medida de desalojo en contra del señor GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL ALARCON y se impone a las partes la obligación de respeto y otras medidas plasmadas en dicho fallo.

Del contenido de dicho trámite el demandado GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL ALARCON no participó en el procedimiento adelantado, huelga decir, no dio réplica a lo denunciado por su esposa, no solicitó pruebas, pero por cuanto no tuvo enteramiento legal de la situación planteada ante el ente administrativo señalado, para haber ejercido en forma legal y oportuna su derecho a la defensa y poder aportar y solicitar las pruebas que podía tener a su favor.

Significa lo anterior, que se adelantó dicho actuación y se llegó a proferir decisión con la sola solicitud de medida de protección formulada por la aquí demandante ANDREA DEL ROSARIO MURCIA RUBIANO, sin parar que con la sola afirmación de la quejosa no es por sí única para proferir un fallo, aspecto éste que tampoco fue tenida en cuenta por la señora Juzgadora.

Estos reparos sobre este numeral de la parte resolutiva del fallo recurrido serán ampliados como sustentación al Recurso de Apelación Interpuesto en la Audiencia de Instrucción y fallo adelantada el día 6 de Julio hogaño, recurso concedido en el acto.

2. DECLARATORIA COMO CONYUGE RESPONSABLE. NUMERAL SEGUNDO PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO RECURRIDO.

El Despacho señala que ante al Decreto de Cesación de los Efectos civiles de Matrimonio religioso celebrado entre las partes en contienda por las causales segunda y tercera contempladas en el artículo 6°. De la Ley 25 de 1.992 se imponía la declaratoria de culpabilidad en cabeza del demandado GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL ALARCON.

Es claro que la señora ANDREA DEL ROSARIO MURCIA RUBIANO acudió a esta jurisdicción pretendiendo la cesación de los efectos del matrimonio religioso (Católico)

celebrado con GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL ALARCON, su esposo, y contra éste inició la acción, y por cuanto su consorte incurrió en actos señalados como causales en la Ley 25 de 1.992, artículo 6 enlistadas en la segunda y tercera.

Es claro que la demandante acomete la acción contra quien considera es culpable de la Cesación pretendida es a su propio cónyuge y que al ser según fallo probadas las causales lo hacen culpable para dar así por terminada en forma definitiva la relación o vínculo matrimonial existente entre las partes con las consecuencias que ello acarrea.

Luego es inane la declaratoria de GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL ALARCON como culpable, ya que, se reitera, esta viene inmiscuida en la pretensión primaria mencionada, y por sustracción no puede darse esa declaratoria en cuestión, motivo para haberse interpuesto la decisión cuestionada en este aspecto.

3. DEL INCIDENTE DE INDEMNIZACION O REPARACION POR PERJUICIOS. NUMNERAL SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA DECISION APELADA.

El Juzgado al acometer el estudio sobre este aspecto indemnizatorio como reparación del daño, advierte delanteramente que la indemnización fue mutada lo que antes se peticionaba como cuota alimentaria perseguida por la actora s su favor y que además debe ser tasada por quien persigue tal reconocimiento, y que por ello no habría lugar a su reconocimiento sino en trámite posterior.

Es de advertir que en las pretensiones demandatorias la demandante invoco lo siguiente:

"2- la declaración de conyugue culpable al demandado y su condena como **CONYUGE CULPABLE** respecto de alimentos congruos en la suma de $300.000 mensuales que deban ser aportadas de parte del demandado a la señora **ANDRERA DEL ROSARIO MURCIA RUBIANO.**

Puede notarse que en El Petitun Demandatorio no se depreca la condena al apago de los perjuicios a cargo del conyugue que por su culpa hubiere dado lugar a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para con ello imponer esa condena que en efecto no fue solicitada.

Esa condena fue producto de sustitución de cuota alimentaria por indemnización para la conyugue inocente indicada por el apoderado de la parte actora al momento de fijarse el litigio dentro de la audiencia de que da cuenta el Artículo 372 Del Código General Del Proceso y en audiencia adelantada el 2 de marzo de 2022.

Como puede verse, la parte demandante altera la pretensión segunda como se anotó, al cambiar la condena de pago de cuota alimentaria a favor de esta y a cargo del demandado, por la de condena al pago de perjuicios, por lo que no ha debido tenerse en cuenta, ya que el demandante podía haber reformado la demanda conforme al artículo 93 del C.G.P. ya que la regla primera de esta norma considera que la reforma de la demanda existe cuando se altera las pretensiones de la misma como en este caso pero que no se presentó esa reforma.

No obstante lo anterior, la Juez toma esta alteración de la pretensión segunda de la demanda para decidir sobre esa indemnización.

De otro lado, el despacho no reconoce tanto en la parte motiva de la sentencia y tampoco considera viable el reconocimiento de esos perjuicios, ni tampoco en la parte resolutiva, resuelve sobre ello ya que únicamente ordena abrir incidente conforme lo señala el artículo 12 del C.G.P aplicable por analogía al artículo 102 y siguientes del código de procedimiento penal.

De ahí que no encuentro que la sentencia tal como lo norma el artículo 281 del C.G.P. con sonancia con los hechos y las pretensiones aludidos en la demanda, tal como se expresó en

párrafos precedentes por lo que es motivo para haber discrepado del fallo pronunciado en cuanto a este numeral.

Estando cumplido a lo expuesto en el artículo 322, regla tercera inciso segundo del C.G.P., es decir precisándose de manera breve los reparos concretos a la decisión impugnada y sobre los numerales de la parte resolutiva nombrados y sobre los cuales versara la sustentación que se hará ante el superior, sírvase señora Juez, ordenar la remisión del expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL- FAMILIA para adelantar el tramite propio como sentenciador de segunda instancia.

Cordialmente,

HERNAN ALFONSO RODRIGUEZ TORRES
C. C. No. 19´265.326 de Bogotá D. C.
T. P. No. 27.523 del C. S. de la J.